

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 691 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 4970233, con Registro N° 8298435 de Informe Legal N° 89-2025-GRA/GRS/GR-OAL; que contiene el escrito de Queja Administrativa presentada por doña **Gladis Clorinda Condori Cheje** en contra del Oficio N° 836-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS notificado el 09 de mayo 2025; el Oficio N° 329-2025-GRA/GRS/GR-OAL de 28-05-2025 con el traslado de la queja al Director de la Red de Salud Arequipa Caylloma; Oficio N° 1424-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS, de respuesta al traslado de la queja, ingresado por Trámite Documentario con fecha 25-06-2025.

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Informe Legal N° 89-2025-GRA/GRS/GR-OAL, mediante escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2025 la administrada, conforme al petitorio del escrito presenta: **"Queja administrativa en contra del Oficio N° 836-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS**, notificado el 09 de mayo 2025", por violación del debido procedimiento administrativo, diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestión de puro derecho, con la finalidad de que el **Superior en jerarquía emita resolución sobre su pretensión**: **"Cual es la estrategia para coberturar la brecha del grupo ocupacional Técnico en Enfermería en el Centro de Salud Javier Llosa García"**.

Que, la mencionada queja ha sido fundamentada en que: No se encuentra conforme la administrada con lo determinado por la Red de Salud Arequipa Caylloma, indicando que de manera insuficiente ha emitido el precitado oficio con el contenido igualmente insuficiente que glosa: **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES NOVENA** "La Comisión de nombramiento de las Unidades Ejecutoras al declarar apto al personal de la salud para el proceso de nombramiento, debe evaluar previamente la existencia de sobredotación del grupo ocupacional en el establecimiento de salud donde se nombrará al personal de salud, de existir la sobre dotación, la comisión tiene día facultad de asignar para el nombramiento dentro de la misma unidad ejecutora donde existe brecha del respectivo ocupacional (...)" Seguidamente indica que la motivación es escueta, sin explicación expresa; entre otros relacionados a su situación y experiencia laboral como personal de la salud.

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, la queja debe ser presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citando el deber que infringe y la norma que lo exige. Previo traslado al quejado para que presente su informe conveniente al día siguiente de solicitado.

Que, el Art. 169º numeral 1, del TUO de la Ley 27444, señala que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, paralización, infracción de los plazos que la ley

establece, omisión de trámites o incumplir los deberes de función, los que deben ser subsanados antes que se emita la resolución definitiva en la instancia correspondiente.

Que, previamente, de las acciones realizadas por la Oficina de Asesoría Legal para el pronunciamiento legal correspondiente, se corrió traslado al Director de la Red de Salud Arequipa Caylloma (Oficio N° 329-2025-GRA/GRS/GR-OAL); dando por respuesta el Oficio N° 1424-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS indicando que: "... la queja regulada por el artículo N° 169 del TUO de la Ley 27444, no procede contra un acto administrativo contenido en el Oficio N° 329-2025-GRA/GRS/GR-OAL". Entendiéndose que quiso decir: "... contenido en el Oficio N° 836-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS notificado el 09 de mayo 2025" de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

Que, teniendo en cuenta que, la finalidad del recurso de queja administrativa conforme al TUO de la Ley N° 27444, es permitir que un ciudadano o administrado pueda reclamar contra los defectos de tramitación en un procedimiento administrativo, buscando que se subsanen dichos errores por parte de la autoridad superior. No busca directamente la revocación de un acto administrativo, sino que se corrija el procedimiento para que continúe conforme a la ley.

Que, expresado de otro modo, conforme a dicho Artículo 169º numeral 1. del TUO de la Ley 27444, la queja procede si el administrado se encuentra realizando un trámite ante una entidad pública y existen defectos de tramitación, especialmente los que supongan la paralización, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto, se puede interponer una **queja por defecto de tramitación**. Lo que en el presente caso NO ha sucedido, al no tratarse de una falta de acción o paralización de un procedimiento, o la falta de pronunciamiento ante la solicitud de una pretensión.

Que, conforme se ve del sustento de la queja presentada, la administrada no está de acuerdo con el documento emitido por la autoridad competente, cuyo contenido es una decisión NO satisfactoria a su persona, pretendiendo su revocación mediante la queja presentada; por lo cual, claramente se observa que la queja no cumple con lo señalado en el Artículo 169º numeral 1. de la norma precitada.

Que, para el caso, se debe tener presente lo prescrito en el TUO de la Ley 27444, Artículo 120º que señala: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;* lo que no ha sucedido por parte de la administrada.

Que, por todo lo expuesto, la queja presentada en contra del Oficio N° 836-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS deviene en improcedente; haciendo presente que conforme al 169.3, del mismo cuerpo legal: *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecusable"*.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 691 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR Improcedente la queja presentada por doña Gladis Clorinda Condori Cheje en contra del Oficio N° 836-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los.....ONCE (!!) días del mes de.....JULIO..... del año ..2025..

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

.....
Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

